



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL LAGUNA DÍAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/MALD/019/2013.

H. Puebla de Zaragoza a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Por escrito de fecha dieciséis de abril del año en curso, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, Miguel Ángel Laguna Díaz, quien se ostenta como Secretario del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Tecamachalco, Puebla, presentó escrito de denuncia y/o queja en contra de Raúl Álvarez y/o Raúl Erasmo Álvarez Marín, y hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

II. Al respecto, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante memorándum número IEE/SE-1453/13, de fecha dieciocho de abril del año en curso, remite al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, el escrito a que se hace referencia en el resultando primero de esta resolución, para los efectos legales y/o administrativos a los que haya lugar.

III. Mediante memorándum número IEE/SE-1454/13, de fecha dieciocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, el escrito a que se hace referencia en el resultando primero de esta resolución, para los efectos legales conducentes.

IV. En tales circunstancias, el dieciocho de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyos puntos de acuerdo son al tenor del siguiente:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito original y anexos que acompañó el denunciante, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal. Se tiene a Miguel Ángel Laguna Díaz, ostentándose como Secretario del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Tecamachalco, Puebla; quien presenta escrito de denuncia por posibles actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. SEGUNDO. Con el escrito referido en el punto de acuerdo inmediato anterior, se ordena formar el expediente respectivo al Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con la clave SE/ESP/MALD/019/2013. TERCERO. Con fundamento en lo estipulado por los artículos 57, fracciones II, III, IV y V, en relación al artículo 59, párrafo segundo y tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se previene al denunciante, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de este proveído, presente, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicado en Boulevard Atlixco, número dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, tercer piso, lo siguiente: a) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, a quien en su nombre autoriza para esos efectos y señale un número de fax para recibir comunicaciones. b)



Exhiba los documentos idóneos que de acuerdo a la normatividad del Partido Acción Nacional lo acrediten y faculten para actuar en representación de este instituto político. c) Domicilio exacto del denunciado. CUARTO. Se apercibe al denunciante de que en caso de no cumplir a este requerimiento en tiempo y forma se tendrá por no presentada la denuncia. QUINTO. Desahogada la prevención del punto de acuerdo inmediato anterior se acordara lo que a derecho proceda. SEXTO. Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia. -----

V. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-748/2013**, dirigido a la Encargada del Despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **SEXTO** del proveído mencionado en el numeral anterior.

VI. En la vigésima sesión extraordinaria, celebrada con fecha veintidós de abril del año dos mil trece, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo número A.1/CPQD/SEXT/220413, se tiene por recibida la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

VII. El cuatro de mayo de dos mil trece, el denunciante Miguel Ángel Laguna Díaz, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito para desistir de la denuncia interpuesta en contra de Raúl Erasmo Álvarez Marín, escrito que ratificó el mismo día ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico, por el cual le delega la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento y los proyectos de medidas cautelares que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, asimismo la substanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

IX. El diecisiete de junio de dos mil trece el Director Jurídico dictó el acuerdo en el que tuvo por ratificado el desistimiento del denunciante.

X. El uno de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, con el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1524/13**, mediante el cual remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XI. En la reanudación de la vigésima sesión extraordinaria, celebrada el uno de julio del año dos mil trece, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el acuerdo número A.3/CPQD/SEXT/220413, se dieron por enterados del proyecto de resolución y se acuerda una recesión de la sesión en comento.

XII. En la reanudación de la vigésima sesión extraordinaria, celebrada el dos de julio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo A.5/CPQD/SEXT/220413, aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al



Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para su conocimiento y en su caso la aprobación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer la denuncia que se alude y que dio origen a este procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"Artículo 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

"Artículo 60.- El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

CUARTO. Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia presentada por Miguel Ángel Laguna Díaz, quien se ostenta como Secretario del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Tecamachalco, Puebla, lo procedente es que esta autoridad determine lo conducente, respecto al desistimiento del ciudadano Miguel Ángel Laguna Díaz, presentado por escrito el día cuatro de mayo del año en curso y ratificado en la misma fecha ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En el caso particular, el ciudadano Miguel Ángel Laguna Díaz, mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil trece, presentó por escrito su desistimiento de la denuncia incoada en contra de Raúl Álvarez y/o Raúl Erasmo Álvarez Marín; por



lo que con fundamento en los artículos 26, fracción III, inciso c), 27 concatenados con el último párrafo del artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo es procedente es tener por desistido al denunciante que inicio el procedimiento al rubro citado.

Ahora bien, la procedencia del desistimiento es un presupuesto que necesariamente debe surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si se admite o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de una denuncia respecto de la cual el denunciante Miguel Ángel Laguna Díaz, quien se ostenta como Secretario del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Tecamachalco, Puebla, ha manifestado su voluntad de desistirse de la misma, motivo por el cual al no afectarse los intereses colectivos de la sociedad, como resultado de su falta de interés para continuar con la prosecución de las investigaciones realizadas en el presente expediente, se estima que, tomando en consideración el principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, y que encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, procede a su aplicación una vez que se ha cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Es por ello que se insiste en el argumento de que la conducta denunciada no pone en duda la credibilidad ni la legitimidad de los comicios y menos aún causa un perjuicio grave a los afectados o al debido desarrollo de la contienda electoral, tan es así que el quejoso presentó desistimiento de la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente, ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*”**

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es tener por ratificado el desistimiento de Miguel Ángel Laguna Díaz, quien se ostentó como Secretario del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Tecamachalco, Puebla, mismo que fue presentado por escrito, el cuatro de mayo de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, inciso c), 27 concatenados con el último párrafo del artículo 61, todos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, del análisis a la denuncia presentada por Miguel Ángel Laguna Díaz, se advierte que no señaló domicilio en la capital del Estado de Puebla para efecto de oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior, se instruye al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para que haga la notificación de la presente resolución al



denunciante, en términos del artículo 9 fracción III, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por desistido al ciudadano Miguel Ángel Laguna Díaz.

SEGUNDO.- Se ordena realizar la notificación de la presente resolución en términos del considerando cuarto de la presente Resolución.

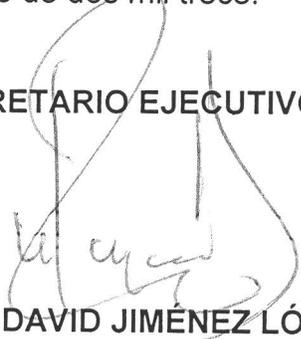
TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de julio de dos mil trece, en el reinicio de la sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ